

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR CANARY SKY ENERGY, S.L. CONTRA EL REQUERIMIENTO DE REINTEGRO DE CANTIDADES INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA, EFECTUADO POR ACUERDO DE 25 DE ABRIL DE 2018.

R/AJ/059/18/

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 12 de julio de 2018

Visto el recurso de reposición presentado por Canary Sky Energy, S.L. contra el Acuerdo de 25 de abril de 2018 por el que se requiere a esta empresa el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica respecto de la instalación “FV Sigitas Kavaliauskas”, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Cancelación registral de instalación fotovoltaica y requerimiento de reintegro de cantidades.

Con fecha 12 de agosto de 2017, la Dirección General de Política Energética y Minas resolvió cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación correspondiente a la instalación fotovoltaica *FV Sigitas Kavaliauskas C/ F. Diaz Casanova nave 9* (referencias --- y ---, con código CIL¹ ---), cuyo titular es la empresa Canary Sky Energy S.L. En esta Resolución se prevé que el titular de la instalación ha de proceder al reintegro de las cantidades percibidas en concepto de

¹ Código de Instalación de producción a efectos de Liquidación.

retribución regulada, con los intereses de demora correspondientes, solicitando a estos efectos a la CNMC, como organismo encargado de la liquidación, que remita al titular de la instalación la orden de liquidación de las cantidades correspondientes.

De conformidad con dicha Resolución, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, acordó, en sesión de 25 de abril de 2018, requerir a Canary Sky Energy, S.L. el reintegro de las cantidades que había venido percibiendo en concepto de prima equivalente o de retribución específica (expediente LIQ/DE/031/18). Dicho requerimiento fue notificado a Canary Sky Energy, S.L. el 5 de junio de 2018.

SEGUNDO.- Interposición de recurso de reposición.

El 15 de junio de 2018 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Canary Sky Energy, S.L., por el que se interpone recurso de reposición contra el requerimiento de reintegro de cantidades.

En su recurso, Canary Sky Energy efectúa, esencialmente, estas alegaciones:

- i) Que sus alegaciones al inicio del procedimiento de cancelación registral no fueron tenidas en cuenta, y que no ha recibido notificación de la resolución de dicho procedimiento.
- ii) Que el comienzo de la venta de la electricidad producida en la instalación fotovoltaica de que se trata se produjo en marzo de 2013, y no en mayo de 2013.
- iii) Que el procedimiento de cancelación registral se encuentra caducado.
- iv) Que el acuerdo de reintegro de cantidades es nulo de pleno derecho por haberse dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

Canary Sky Energy solicita que se deje sin efecto el requerimiento de reintegro de cantidades, y que, en tanto se resuelve el recurso, se suspenda la eficacia de dicho requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA DE LA CNMC.

De conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, en relación con la disposición adicional octava, apartado 1.d), de la misma Ley, la CNMC es competente, transitoriamente, para realizar la liquidación de la retribución regulada aplicable a las instalaciones de producción de energía eléctrica renovables, de cogeneración y residuos.

II. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO.

De acuerdo con el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, *“Los actos y resoluciones del Presidente y del Consejo, en pleno y en salas, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia dictados en el ejercicio de sus funciones públicas pondrán fin a la vía administrativa y no serán susceptibles de recurso de reposición, siendo únicamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa”*.

Procede, por tanto, inadmitir el recurso interpuesto.

Adicionalmente, respecto a los motivos de impugnación aducidos por el recurrente que se refieren a la tramitación del procedimiento de cancelación registral, ha de indicarse que, si así interesa al derecho del recurrente, ha de proceder a la impugnación de la Resolución adoptada por la Dirección General de Política Energética y Minas, siendo, a este respecto, el acuerdo de la CNMC consecuencia directa de la misma ²; lo cual, por añadidura, viene a desvirtuar las alegaciones sobre la falta absoluta de procedimiento, realizadas en el recurso con respecto al acuerdo adoptado por la CNMC ³.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

² Así lo viene indicando la jurisprudencia. Puede verse, en este sentido, la Sentencia 901/2018 del Tribunal Supremo, de 1 de junio de 2018 (recurso de casación nº 1602/2016):

“Ante todo debe destacarse que la resolución de la Dirección General de Política Energética de 3 de junio de 2013 por la que se acordaba su cancelación en el Registro de preasignación –que no es objeto de este proceso y que, como sabemos, es un acto firme- ya ordenaba en su parte dispositiva que el titular de la instalación procediese al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente; y que a estos efectos la Comisión Nacional de la Energía debería remitir al titular la orden de liquidación de las cantidades correspondientes. Por tanto, la liquidación aquí controvertida no es el resultado de un procedimiento autónomo sino un mero acto de ejecución y cumplimiento de lo decidido en aquella resolución que dispuso la cancelación en el Registro de preasignación.”

³ Sobre este aspecto, también es clara la jurisprudencia. Puede verse, en este sentido la Sentencia de 5 de diciembre de 2017 de la Audiencia Nacional (recurso 428/2016):

“Señala la actora, subsidiariamente, que al menos deberían haberse seguido los trámites de la LRJPAC garantizándose el principio de audiencia. Pero al respecto, esta Sala también ha declarado, entre otras en sentencias de 9 de abril de 2014 (recurso 293/2011) y 16 de diciembre de 2015 (rec. 253/2014), que toda la información relativa a las liquidaciones estaba a disposición de la actora a través del sistema de información Sicilia, cuyo manual de uso está publicado en la página Web de la Comisión, Circular 3/2011, y que facilita todo lo necesario sobre el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos, que incluso pueden reclamar o confirmar. El sistema lo que habilita es una puesta de manifiesto constante y de acceso permanente, más extenso si cabe que el mero trámite de alegaciones circunscrito a un puntual momento que reclama la actora.

Por otro lado, constan en el Anexo del Acuerdo de la CNMC, las cantidades que le fueron abonadas a... en concepto de prima equivalente y que son las ahora reclamadas, sin que exista confusión alguna ni del concepto ni de su importe. No parece que la actora cuestionara este mismo concepto cuando recibió los importes, o dicho de otra manera, el concepto y su justificación es el mismo tanto cuando lo recibió como ahora que se le reclama.”

RESUELVE

ÚNICO.- Inadmitir el recurso de reposición presentado por Canary Sky Energy, S.L. contra el Acuerdo de 25 de abril de 2018 por el que se requiere a esta empresa el reintegro de las cantidades liquidadas e indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o retribución específica respecto de la instalación “FV Sigitas Kavaliauskas - C/ F. Diaz Casanova nave 9”.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.